Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 10.1.3º Ley 20/1991 Art. 11.1.3º Real Decreto 2538/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante se dedica a la prestación de servicios médicos, y va a prestar a una entidad mercantil el servicio de análisis y diagnóstico de sus empleados, sin prescribir ningún tratamiento médico (no extiende recetas). La entidad consulta si esta prestación de servicios se encuentra exenta del IGIC en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991, o si es necesario para aplicar la exención que la prestación de servicio de asistencia médica incluya acumulativamente el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Primero.- Que están exentas del IGIC las prestaciones de servicios efectuadas por la entidad mercantil consultante consistente en el análisis y diagnóstico de los empleados de otra entidad mercantil, aunque no incluya tratamiento médico alguno, siempre que esos servicios sean desarrollados por personal médico o sanitario, dependan o no de la entidad mercantil consultante. En el caso de que no dependan laboralmente de la entidad, también se encontrará exenta del IGIC la prestación de servicio que realicen los profesionales médicos o sanitarios a la entidad consultante. Segundo.-Que la aplicación de la exención del artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 no exige que el servicio de asistencia médica o sanitaria consista, de un modo acumulativo, en diagnóstico, prevención y el tratamiento de enfermedades; de ahí que estos servicios puedan estar exentos cada uno por separado, siempre que los presten profesionales médicos o sanitarios.	

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante se dedica a la prestación de servicios médicos, y va a prestar a una entidad mercantil el servicio de análisis y diagnóstico de sus empleados, sin prescribir ningún tratamiento médico (no extiende recetas). La entidad consulta si esta prestación de servicios se encuentra exenta del IGIC en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991, o si es necesario para aplicar la exención que la prestación de servicio de asistencia médica incluya acumulativamente el diagnóstico, la prevención y el tratamiento de enfermedades.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 dispone:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (…)*

3) La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración."

El desarrollo reglamentario del citado artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991, se encuentra en el artículo 11.1.3º del Real Decreto 2358/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo del Impuesto General Indirecto Canario, que establece lo siguiente:

"*1. Están exentas de este Impuesto: (…)*

3º. La asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria.

Esta exención alcanza a la misma asistencia prestada por psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas."

Estos preceptos condicionan la exención a dos requisitos:

- Primero, a que los servicios sean prestados por un profesional médico o sanitario. A estos efectos, la Ley define expresamente quiénes tienen la condición de profesionales médicos o sanitarios: "los definidos como tales en el ordenamiento jurídico" y, además, precisa que la exención alcanza también a la asistencia prestada por los psicólogos, logopedas y ópticos diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

- Y segundo, que los servicios de asistencia se presten a personas físicas y consistan en asistencia médica, quirúrgica o sanitaria relativas al diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades en los términos indicados.

A tales efectos se considerarán servicios de:

a) Diagnóstico: los prestados con el fin de determinar la calificación o el carácter peculiar de una enfermedad o, en su caso, la ausencia de la misma.

b) Prevención: los prestados anticipadamente para evitar enfermedades o el riesgo de las mismas.

c) Tratamiento: servicios prestados para curar enfermedades.

De conformidad con todo lo anterior, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

Primero.- Que están exentas del IGIC las prestaciones de servicios efectuadas por la entidad mercantil consultante consistente en el análisis y diagnóstico de los empleados de otra entidad mercantil, aunque no incluya tratamiento médico alguno, siempre que esos servicios sean desarrollados por personal médico o sanitario, dependan o no de la entidad mercantil consultante. En el caso de que no dependan laboralmente de la entidad, también se encontrará exenta del IGIC la prestación de servicio que realicen los profesionales médicos o sanitarios a la entidad consultante.

Segundo.-Que la aplicación de la exención del artículo 10.1.3º de la Ley 20/1991 no exige que el servicio de asistencia médica o sanitaria consista, de un modo acumulativo, en diagnóstico, prevención y el tratamiento de enfermedades; de ahí que estos servicios puedan estar exentos cada uno por separado, siempre que los presten profesionales médicos o sanitarios.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 24 de abril de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández